

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), en analogía con lo dispuesto en Real orden del 24 de Febrero último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido autorizar á los prófugos á quienes se apliquen por la jurisdicción de Guerra los beneficios de indulto que concede el Real decreto de 22 de Enero del corriente año, (C. L. núm. 16), para que puedan redimir el servicio militar activo en el término de un mes, á partir del día en que se les comunique la concesión del indulto, los que residan en la Península, islas Baleares y Canarias, y en el de dos meses los que se encuentren en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1905.—Martitegui.— Señor

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Real orden del Ministerio de Agricultura

«Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del Reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables á la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutarán ahora y en lo

sucesivo de los beneficios que las leyes concedan á estos Sindicatos.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos del reino dictará los reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones provinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquiera época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.º del reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Diciembre de 1904.—José de Cárdenas.»

Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

REGLAMENTO

para la constitución y régimen

DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES DE GANADEROS

CAPITULO PRIMERO

Del carácter, fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales

Artículo 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación general de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la general, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo á las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción á lo establecido en este reglamento, para que exista la debida armonía en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación general.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos

agrícolas para todos los beneficios que á éstos concedan las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales: Contribuir al mejoramiento de las razas, impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyuvar á la acción de la Asociación general.

Art. 6.º Procurarán al mejoramiento de las razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las Autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mútua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las Autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslinde y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación general de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la cons-

titución de Cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucrán en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10.º Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11.º Coadyuvarán á la acción de la Asociación general: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación general.

Art. 12.º Las Asociaciones provinciales serán oídas por la general en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes de las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y en general, en los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13.º Las Asociaciones provinciales elevarán á la general cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación general apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14.º La Asociación general contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuan-

los datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores provinciales y de partido, la Asociación general oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

CAPITULO II

De la constitución y organización de las Asociaciones

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituida la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en la forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y un profesor Veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación general de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituida en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición for-

mulada á la Asociación general, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación general, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación general, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

CAPITULO III

Recursos económicos de las Asociaciones provinciales

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillarados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la general y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importes de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera.

Madrid 5 de Enero de 1905.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1033

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Impuestos.—Circular

Próximo á terminar el primer trimestre del actual año y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, esta Administración recuerda á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento á cuanto preceptúa el citado artículo y reglamento, remitiendo á esta dependencia dentro del próximo mes de Abril las certificaciones de los pagos que por las Cajas municipales hayan realizado durante el citado primer trimestre, ó negativas en su caso; en la inteligencia que de no cumplir este servicio en el plazo señalado se procederá á imponer la multa reglamentaria de 17'50 pesetas, sin perjuicio de exigir á los Alcaldes y Secretarios las responsabilidades á que haya lugar.

Tarragona 27 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 1034

EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Contribución rústica.—Año de 1902.

Don José Pueyo Dueso, Agente auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Certifico: Que por débitos del expresado concepto correspondientes al año 1902, instruyo expediente de apremio contra D. Salvador Talarn Vidiella, á quien le fué embargada:

Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad y partida de Campredó, 488 pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Salvador Talarn y Vidiella sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Abril, á las once, en las Oficinas de la recaudación de contribuciones de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y demás medios usuales.

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Tortosa 24 de Marzo de 1905.—José Pueyo.

Núm. 1035

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Relación de los individuos que resultaron elegidos por sorteo verificado el día 19 de Febrero último para formar parte de la Junta municipal durante el actual ejercicio como Vocales asociados:

Sección 1.ª—D. José Vilá Domingo, D. Francisco Vernet Gibert y D. José Pascual Gibert.

Sección 2.ª—D. José Perelló Perelló, D. Manuel Manuel Nogués y Don José Perelló Sabaté.

Sección 3.ª—D. Carlos Manuel Flix y D. Antonio Vilá Vernet. Margalef 20 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 1036

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Relación nominal de los individuos de la Junta municipal de asociados de este pueblo para el corriente año de 1905, elegidos en la forma que establecen los artículos 66 y 68 de la ley Municipal, y son:

Don Francisco Veciana Ferré, Don José Dalmau Maten, D. Juan Figuerola Rodón, D. Francisco Guinovart Urpí, D. Vicente Padró Balañá y Don Anselmo Aguadé Mallafre.

Renau 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Ventura.

Núm. 1037

Don Juan Guinovart Canals, Alcalde constitucional de Catllar,

Hago saber: Que entre las diez y once horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1904, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Catllar 21 de Marzo de 1905.—Juan Guinovart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1038

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados José María Riu San Agustín, casado, de veinte y seis años de edad, y Gregorio Fernan Kupper, casado, de treinta y tres años de edad, ambos comisionistas, vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan rejas adentro de estas cárceles nacionales al objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre estafa á Domingo Domingo y Canalda y falsedad de una letra de cambio; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándose el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de dichos procesados José María Riu San Agustín y Gregorio Fernan Kupper.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Marzo de mil novecientos cinco.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 1039

Don Luis Toribio Larrazabal, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Quintín, número cuarenta y siete, y Juez Instructor del expediente instruido contra el recluta José Punsoda Altadill, por haber faltado á la concentración ordenada por R. O. de trece de Febrero último, (D. O. número treinta y cinco).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Punsoda Altadill, recluta, natural de Alcover, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de Mariana, soltero, de veintinueve años de edad, y oficio cerero; cuyas señas particulares se ignoran y de un metro seiscientos treinta y cinco milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye contra él por faltar á concentración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Cuartel de Santo Domingo de esta Plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en el expediente de referencia.

Dado en Gerona á los veintitres días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis Toribio.